

**C. PRESIDENTE DEL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.
P R E S E N T E.**

LIC. FÉLIX ARTURO GONZÁLEZ CANTO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo con fundamento en lo dispuesto por los artículos 68 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 106, 107, 108 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo, 36 fracción I, 37 y demás aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior de la Legislatura del Estado de Quintana Roo, por su digno conducto, someto a la consideración de este H. Congreso del Estado de Quintana Roo la siguiente iniciativa que reforma la **Ley de Participación Ciudadana del Estado de Quintana Roo**, para lo cual se establecen la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Participación Ciudadana alude a las diversas formas de expresión social y prácticas que se sustentan en una diversidad de contenidos y enfoques a través de las cuales se generan alternativas organizativas y operativas que inciden en la gestión o intervienen en la toma de decisiones sobre asuntos de interés público. Son estas la que construyen y dan sustento a la democracia participativa ya que permiten identificar intereses comunes que requieren de una acción conjunta, en la que se despliegan por un lado las acciones de gobierno y por el otro la iniciativas de la sociedad.

En este orden de ideas, es incuestionable que la participación ciudadana en el Estado de Quintana Roo ha fortalecido de manera significativa y ha dado razón de ser al quehacer público, asimismo, ha sido un medio de fortalecimiento de la sociedad civil, y de socialización de la política, permitiendo la apertura de espacios y mecanismos de articulación entre el Estado y los diversos actores sociales.

Bajo este contexto, la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Quintana Roo, nos ha conducido a un profundo ejercicio de democracia y justamente la

democracia obliga y permite estar incluyendo a todos los actores sociales, sin distinción alguna, donde la discriminación y consecuente exclusión no tiene cabida alguna.

Es indudable que la Ley de Participación Ciudadana, ha cumplido de manera puntual, con el espíritu que le imprimió el legislador, ha logrado visualizar a la participación ciudadana como un medio para ejercer la ciudadanía, no obstante, el cambiante mundo social, el avance de las legislaciones en la materia en el país, han exigido que la ley se ajuste a los nuevos lineamientos conceptuales, y legales que se han dando en el ámbito nacional e internacional en materia de perspectiva de género e igualdad sustantiva.

Por ello esta Administración considera conveniente reformar el alcance y contenido de la Ley de Participación Ciudadana, para fortalecer y afianzar la participación de nuestras mujeres y nuestros hombres y por ende para fortalecer el quehacer público.

La presente iniciativa que pongo a su digna consideración contempla una participación ciudadana con perspectiva de género, sumándose así al esfuerzo de armonización que se ha iniciado en el Estado.

Así, el Ejecutivo a mi cago entiende claramente que una participación ciudadana, sin la perspectiva de género, es hablar de una participación que no se da dentro del espíritu democrático contemporáneo, espíritu que implica la participación, redefinida y ampliada para incluir actores, medios y estrategias políticas no-tradicionales.

Por otra parte, sí la participación ciudadana no incorpora la perspectiva de genero, será un esfuerzo a medias de la Administración a mi cargo, al obviar los cambios de la capacidad de la sociedad para formular demandas y terminará exacerbando o afianzando las relaciones de poder existentes.

En esta misma tesitura, entendemos que si la perspectiva de género no cuestiona la construcción actual del Estado, y no intenta transformarla, el concepto será vacío, carente de peso político, al no enfrentarse a la estructura y eje articulador del poder, el Estado, la contraparte Institucional de la sociedad.

Aunado a lo anterior, la iniciativa establece principios en los cuales radicaré la participación ciudadana, y por ende el plebiscito y el referéndum tales como la democracia, solidaridad, legalidad, respeto tolerancia, corresponsabilidad, destacando la igualdad sustantiva y la perspectiva de género, entendiéndose la primera como la forma de la igualdad compleja que parte de la necesidad de otorgar derechos y articular políticas públicas de manera fáctica e inmediata para quienes carecen de ello, y que se encuentran en desventaja y desigualdad en relación a otros.

Con la presente iniciativa, se busca y se asegura una participación paritaria de hombres y mujeres, es decir se busca repartir equitativamente la responsabilidad de participación ciudadana y asegurar que los intereses de ambos sean discutidos e incorporados en forma consensuada en las decisiones, de tal suerte se evita que las asimetrías de género y las relaciones inequitativas de poder se reproduzcan en los espacios de participación ciudadana e impedir que los roles de conducción y mando caigan siempre en los hombres y los de ejecución en las mujeres.

Se incorpora un catálogo de derechos que fortalecen la participación de las mujeres y hombres quintanarroenses en la toma de decisiones políticas y consolidan el quehacer del Estado de Derecho.

Uno de los derechos a destacar es la constitución de observatorios en materia de violencia y perspectiva, con la finalidad de que sean parte de este esfuerzo para erradicar la violencia pero sobre todo para que manifiesten cualquier indicio de violencia y así la intervención de las autoridades competentes sea pronta y eficaz.

Por otra parte, se prevé que la violencia y la perspectiva de género, no se sometan al plebiscito y referéndum, en consideración de la trascendencia, las causas, los efectos y las circunstancias que rodean tanto a la violencia como la perspectiva de género.

Por lo antes expuesto, tengo a bien someter a la consideración de este Honorable Representación Popular para su análisis, discusión y en su caso, aprobación, la siguiente iniciativa de:

DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

ARTÍCULO ÚNICO.- DECRETO POR EL QUE **SE MODIFICAN:** EL ARTÍCULO 1º, 2º, 4º Y 8º, EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 9º, LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 10, EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 13, EL ARTÍCULO 14, LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 21, EL ARTÍCULO 31, EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 33, **SE ADICIONAN:** LOS ARTÍCULOS 7º BIS Y 7º TER, LA FRACCIÓN IV AL ARTÍCULO 13, LA FRACCIÓN V AL ARTÍCULO 21, LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 27, UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 33, TODOS DE LA **LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley tienen por objeto establecer, fomentar, promover y regular los instrumentos **con perspectiva de género** que permitan la organización y desarrollo de los procesos de la Participación Ciudadana **bajo el principio de igualdad sustantiva o real entre mujeres y hombres.**, en los asuntos políticos de la entidad, con excepción de los de carácter electoral y municipal, los cuales se regirán por la legislación de la materia.

Artículo 2.- Los instrumentos de la Participación Ciudadana, para los efectos de esta Ley, son el Referéndum, el Plebiscito y la Iniciativa Popular, sin perjuicio de otras formas que prevean otras disposiciones jurídicas en las relaciones de **las y** los ciudadanos con los órganos del gobierno estatal.

Artículo 4.- Tendrán derecho a participar en los procesos que establece la presente Ley, **las y** los ciudadanos quintanarroenses que no tengan suspendidas sus prerrogativas en términos del Artículo 43 de la Constitución Política del Estado.

Artículo 7.- La interpretación de esta Ley se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, y en lo no previsto por la misma, se aplicará supletoriamente la Ley Electoral de Quintana Roo.

Artículo 7 Bis.- La participación ciudadana radicaré en los principios de:

I.- Democracia;

II.- Corresponsabilidad;

III.- Inclusión;

IV.- Solidaridad;

V.- Legalidad;

VI.- Respeto;

VII.- Tolerancia;

VIII.- Sustentabilidad;

IX.- Igualdad sustantiva; y

X.- Perspectiva de género.

Asimismo se asumirán como propios los principios que consagra el artículo 4º de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Quintana Roo.

Artículo 7 Ter.- Las y los ciudadanos del Estado tienen los siguientes derechos:

I.- Integrar los órganos de representación ciudadana;

II.- Promover, ejercer y hacer uso de los mecanismos de participación ciudadana a que se refiere la presente Ley;

III.- Aprobar o rechazar mediante el plebiscito los actos o decisiones de los titulares de los gobiernos, cuando consideren que las decisiones sean trascendentales para la vida pública del Estado, y para la instrumentación de las políticas públicas, salvo las excepciones previstas en la Ley;

IV.- Presentar al Congreso del Estado, mediante la iniciativa popular, proyectos de creación, modificación, derogación o abrogación de leyes, respecto de las materias de su competencia legislativa, coadyuvando a la armonización legislativa con perspectiva de género, excepto las señaladas en esta Ley;

V.- Opinar sobre la aprobación, modificación, derogación o abrogación por medio del referéndum de leyes, que expida el Congreso del Estado, salvo las excepciones previstas en la ley;

VI.- Ser informado de las funciones y acciones de la estructura que realiza la Administración Pública Estatal y Municipal;

VII.- Participar en la planeación, diseño, ejecución y evaluación de las decisiones de gobierno, y de la instrumentación de las políticas públicas, a través de los consejos ciudadanos o sociales que existan sin menoscabo de las atribuciones de la autoridad;

VIII.- Constituir observatorios ciudadanos en materia de violencia y perspectiva de género; y

IX.- Las demás que se establezcan en ésta y en las demás leyes.

Artículo 8.- El Plebiscito es el instrumento de Participación Ciudadana mediante el cual, a través del voto mayoritario de **las y** los ciudadanos, se aprueban o rechazan actos o decisiones de los Poderes Ejecutivo y Legislativo.

Artículo 9.- Son objeto del Plebiscito:

I.

II. Los actos que le corresponde efectuar a la Legislatura del Estado en lo relativo a la creación, fusión o supresión de Municipios.

No podrán ser objeto de Plebiscito los actos que realice la autoridad por mandato de ley, los relativos a disposiciones tributarias, ni los acuerdos referentes a las tarifas de los servicios públicos, **la normatividad en materia de violencia de género y el tratamiento de alguna de sus modalidades y tipos en especial a los ordenamientos relacionados a la violencia familiar.**

Artículo 10.- Podrán solicitar la realización de Plebiscito:

I. a III.

IV. **Las y** los ciudadanos del Estado que constituyan el cinco por ciento del Padrón Estatal Electoral, cuando se trate de actos o decisiones del Poder Ejecutivo, que sean considerados de trascendencia para la vida pública o el interés social de la entidad; o el diez por ciento del respectivo Padrón Electoral Municipal, cuando se trate de actos o decisiones que por su relevancia pudieran alterar de manera trascendente, el desarrollo económico, político, social o cultural de un determinado Municipio.

El porcentaje.....

En tratándose.....

Artículo 12.- Para que la solicitud de Plebiscito sea admitida, será necesario:

I. a IV.

v. Que violente los derechos humanos de las mujeres en cualquier ámbito y de cualquier clase, o bien se traduzca en algún tipo de discriminación por razones de género.

Artículo 13.- El Referéndum es el instrumento de Participación Ciudadana mediante el cual, a través de su voto mayoritario, **las y** los ciudadanos aprueban o rechazan los proyectos de creación, reforma, derogación o abrogación de normas generales, en su contenido total o parcial.

No podrán ser objeto de Referéndum:

I. a III.

IV. Las disposiciones legales en materia de violencia y perspectiva de género, así como aquellas que consagren derechos o medidas especiales y temporales de aceleramiento en favor de la igualdad de las mujeres.

V. Las normas que pretendan privilegiar usos y costumbres sobre derechos humanos de las mujeres.

Artículo 14.- El resultado del Proceso de Consulta tendrá el efecto de recabar la opinión de **las y** los ciudadanos, respecto de si la Legislatura debe revisar o no, el contenido total o parcial de los proyectos de creación, reforma, derogación o abrogación de normas generales, que hayan sido materia de la consulta.

Artículo 21.- El Instituto resolverá la improcedencia del Plebiscito o Referéndum, en los casos siguientes:

I. a III.

IV. Tratándose de solicitudes presentadas por **las y** los ciudadanos, cuando exista error u omisión en más del diez por ciento de los datos de la lista de solicitantes o no se reúnan los porcentajes mínimos de ciudadanos promoventes exigidos por esta Ley.

V. Cuando la materia de estos, contravengan el principio de igualdad sustantiva, o derechos de las mujeres o sea carente de la perspectiva de género, de conformidad con lo establecido en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Estado de Quintana Roo.

.Artículo 24.- La Convocatoria estará sujeta en su forma y contenido a lo que determine el Consejo General del Instituto y en todos los casos deberá precisar:

I. y II.

III. El objetivo del Plebiscito o Referéndum, según sea el caso, absteniéndose de emitir juicios de valor respecto de la disposición o acto materia de la consulta, **o cualquier otra que implique menoscabo o sometimiento de u genero a otro.;**

IV. y V.

La.....

Artículo 27.- La designación de los integrantes de las mesas directivas de casilla se sujetará a las siguientes disposiciones:

I. Se nombrará **bajo el principio de paridad de género** a **las y** los ciudadanos designados como funcionarios de casilla en las últimas Elecciones Ordinarias; y

II. De.....

III.- Se verificará que exista igualdad de número de mujeres que de hombres en dichos cargos.

Artículo 31.- Se consideran campañas propagandísticas al conjunto de acciones de difusión realizadas por las autoridades **o las y** los ciudadanos para promover la participación **desde una igualdad sustantiva** en los Procesos de Consulta, buscando obtener el apoyo para lograr la aprobación o rechazo de los actos de gobierno o de las normas generales, materia del Plebiscito o del Referéndum.

Artículo 32.- Los actos propagandísticos podrán realizarse desde la publicación de la Convocatoria y hasta tres días antes de la Jornada de Consulta, y deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión de los objetivos del Plebiscito o Referéndum, **sin prácticas discriminatorias o que fomenten la misógina o la intolerancia, pudiendo suspenderse la propaganda de violarse la presente disposición..**

Artículo 33.- Toda propaganda impresa que se utilice o difunda durante los procesos de consulta deberá contener la identificación plena de quienes la hacen circular y no tendrá más limitaciones que el respeto a los derechos **humanos** y evitará atentar contra la dignidad de las personas e instituciones.

Queda prohibido en toda propaganda usar lenguajes e imágenes sexista que refuercen los roles y estereotipos tradicionales del hombre y de la mujer de sumisión de un género hacia otro.

Para.....

Artículo 43.- El Consejo General del Instituto, según las necesidades, naturaleza y ámbito territorial de aplicación del proceso, creará e integrará los Órganos Distritales o Municipales necesarios para operar el proceso y garantizar la confiabilidad de los resultados, que tendrán las facultades y atribuciones que les sean conferidas.

.

Artículo 46.- Para que el resultado de un proceso de consulta pueda ser considerado válido, se requerirá la participación de por lo menos el treinta por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal correspondiente **y haberse observado las disposiciones respectivas en materia de propaganda.**

Si no.....

El resultado....

ARTÍCULO TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

Chetumal, Quintana Roo a ____ de _____ de 2009

A T E N T A M E N T E
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN

LIC. FÉLIX ARTURO GONZÁLEZ CANTO
Gobernador Constitucional del Estado